



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00265-00
Demandante	VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por VICTOR BAZA ACUÑA contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS A.S. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería al abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.587 y portador la tarjeta profesional 116.616 del C.S. de la J. como apoderado de VICTOR BAZA ACUÑA en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que VICTOR BAZA ACUÑA formuló demanda ejecutiva en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS A.S. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- 1) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$3.952.929) por concepto de la mesada catorce de 2017.
- 2) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.987.399) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada pensional 14 del año 2017 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de julio de 2017 y a la fecha de presentación de la demanda y por los que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 3) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRECE PESOS MCTE (\$4.115.013) por concepto de la mesada catorce de 2018.
- 4) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.802.495) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada pensional 14 del año 2018 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de julio de 2018 y a la fecha de presentación de la demanda y por los que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 5) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$4.235.870) por concepto de la mesada catorce de 2019.

- 6) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.672.516) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada pensional 14 del año 2019 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de julio de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda y por los que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 7) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.396.833) por concepto de la mesada catorce de 2020.
- 8) La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.527.899) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada pensional 14 del año 2020 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de julio de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda y por los que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 9) La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$264.610) por concepto de diferencial 2016 (diciembre y diciembre adicional) actualmente exigible cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido.
- 10) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$371.454) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada Diferencial 2016 (diciembre y diciembre adicional) liquidados desde el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 11) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.841.713) por concepto de diferencial 2017, actualmente exigible cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido.
- 12) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.986.341) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada Diferencial 2017 liquidados desde el 1 de enero de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda
- 13) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.920.883) por concepto de diferencial 2018, actualmente exigible cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido.
- 14) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.490.925) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada Diferencial 2018 liquidados desde el 1 de enero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda
- 15) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.984.960) por concepto de diferencial 2019, actualmente exigible cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido.
- 16) La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$967.106) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada Diferencial 2019 liquidados desde el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda
- 17) La suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.063.960) por concepto de diferencial 2020, actualmente exigible cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00265-00
Demandante	VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

- 18) La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$438.179) por concepto de intereses moratorios que sobre la mesada Diferencial 2020 liquidados desde el 1 de enero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda
- 19) La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (485.010) por concepto de diferencial 2021, actualmente exigible cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido

Conforme a los hechos del líbello afirma que el demandante obtuvo como contraprestación a sus servicios laborales y de conformidad con las normas convencionales aplicable al reconocimiento a su favor de pensión de jubilación a cargo de su patrono FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., hecho que consta en documento expedido por su patrono y fechado 22 de noviembre de 2000, la que se venía cancelando hasta el año 2008 en que empezó el atraso en el pago de las mesadas pensionales. Que el demandante solicitó mediante derecho de petición la certificación en la que da cuenta de las mesadas adeudadas, las que estima son expresas, claras y exigibles de naturaleza laboral, por lo que estima es el título ejecutivo dentro del presente asunto.

Allega como pruebas el documento expedido por el gerente general de la empresa de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION con número interno GG-227-2021 junto con el anexo fechado 3 de mayo de 2021 firmado por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO mediante el cual certifica el valor de las mesadas pensionales incluidas las mesadas 14 que le adeuda al demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 100 del CPTSS señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Se sabe además que el artículo 422 del C.G.P., prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros.

De lo anterior, se extrae entonces que quien pretenda que se libre mandamiento de pago debe aportar el título ejecutivo, el que no solo debe cumplir los requisitos formales exigibles en cada caso, ya sea un título singular o complejo, sino también debe contener los de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, punto que fue estudiado en detalle por la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 quien se ha pronunciado en los siguientes términos:

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00265-00
Demandante	VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

“(…) El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (...)”

En el presente asunto, se observa que el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante es la constancia expedida por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. en la que señala el valor de la mesada 14 adeudada a VÍCTOR BAZA ACUÑA para los años 2008 a 2020, así como la diferencia desde el año 2016 a 2021, que arrojan un total de \$37.643.383. Igualmente se adjuntó dentro de los anexos de la demanda, aunque no se incluyó como prueba dentro del libelo introductorio la Resolución No. 00853 de 2008 mediante el cual el INSTITUTO DE EGUROS SOCIALES reconoció al señor VICTOR BAZA ACUÑA la pensión por vejez a partir del 1 de febrero de 2008 en la suma de \$2.766.087.

Sin embargo para esta célula judicial, la certificación aportada no es suficiente para constituir título ejecutivo, como quiera que se trata de un título complejo, requiriéndose del acto administrativo en la que se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor BAZA ACUÑA, no solo por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino también el expedido por FERTICOL. A efectos de realizar los cálculos y determinar el valor de la mesada catorce y la diferencia que debe asumir FERTICOL.

Basta anotar que el documento aportado en el folio 19 del numeral 002 del expediente digital, es solo un oficio en el que se le informa que quedaría pensionado a partir del 1 de diciembre de 2000, pero en parte alguna se indicó el valor de la mesada pensional, que es lo necesario para realizar los cálculos respectivos.

No existe duda para el Despacho la existencia de la obligación que se encuentra determinada con la certificación expedida por el Director Administrativo, sin embargo no puede trasladarse al juez la acreditación del derecho que tiene el peticionario, esto es, el acto administrativo mediante el cual FERTICOL le reconoció la pensión, pues se insiste en este caso se trata de un título complejo y bajo dicha apreciación no puede el juez limitarse a librar orden de pago en la forma solicitada, sin analizar ni exigir las pruebas que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues valga anotar que la certificación aportada ni siquiera se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas cobradas.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00265-00
Demandante	VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

Basta anotar que en un asunto similar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de febrero de 2018 (radicado 50092), con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

“Establecido lo anterior, importa precisar que la Magistratura convocada indicó que el actor aportó como título de ejecución, la Resolución n.º 041 de 31 de julio de 1997; no obstante, aseguró el Colegiado que «el artículo 488 del C.P.C preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y que tengan las características de una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”

Y, en razón a ello, indicó el Colegiado que el aludido acto administrativo «en este caso, por sí solo no constituye título ejecutivo que respalda la obligación que se demanda, es un título complejo, que requiere además de la Resolución que reconoce la pensión, que el Corpes otorgue aceptación del cumplimiento de los requisitos [en] cada caso concreto. Decisión que no puede modificarse con el argumento de que el requisito que se echó de menos en esa oportunidad ya no es exigible, por cuanto este requisito que si bien fue suprimido, en el momento que se profirió la Resolución y se causaron las mesadas que ahora se cobran, sí se exigía. Sin que pueda suplirse con lo que expidió el Corpes con anterioridad a la investigación adelantada, entre otras la del demandante por las irregularidades detectadas. Y nada puede influir la inclusión de nómina por parte del ISS a partir del 24 de julio de 2012, porque para esta fecha ya el aval del CORPES no era un requisito para exigir, el pago de las mesadas pensionales, y nada consta en el expediente de la aceptación del ISS de las mesadas correspondientes al retroactivo que ahora pretende». (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior al no encontrarse acreditados los requisitos establecidos dentro de la ley y la jurisprudencia para la existencia del título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado respecto de FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION por VÍCTOR BAZA ACUÑA.

De conformidad con esta determinación, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00265-00
Demandante	VICTOR BAZA ACUÑA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.587 y portador la tarjeta profesional 116.616 del C.S. de la J. como apoderado de VICTOR BAZA ACUÑA en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por VÍCTOR BAZA ACUÑA – actuando por conducto de apoderado judicial- contra FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez en firme el presente proveído, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 001** de fecha **11 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>